(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE JUNIO DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa | 5ta. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3456

24 DE MAYO DE 2011

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 20, inciso 1, de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, y enmendar la sección 3040.02 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de uniformar el esquema de apuestas con el de las otras jurisdicciones de los Estados Unidos de América.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Industria Hípica constituye una parte importante de la economía de Puerto Rico. Las carreras de caballos y las apuestas a las mismas, se remontan en Puerto Rico al Siglo XIX. No obstante tratarse de un importante segmento en el sector de apuestas legalizadas y de la economía puertorriqueña, la participación de la Industria Hípica ha experimentado una merma significativa en sus ingresos y consecuentemente, en lo que ésta aporta a la economía del País.

Las cifras del Departamento de Hacienda de Puerto Rico reflejan que del total apostado en los diferentes juegos de azar legales, la Industria Hípica sufrió una merma de $255 millones en el año 2005 a $206 millones para el año 2009, lo que significó una reducción en los recaudos del Estado de $32 millones aproximadamente en el 2005 a $25 millones aproximadamente para el 2009. Es decir, una reducción de cerca de $2 millones por año.

Ese descenso en las apuestas impacta adversamente a los criadores de caballos nativos, a los dueños de caballos, a los agentes hípicos y a la empresa operadora, y como consecuencia a los miles de empleos directos e indirectos que se nutren de esta industria.

Como parte de los esfuerzos para suplementar sus ingresos y de ese modo preservar su continuidad, la Industria Hípica ha incrementado sus gestiones para exportar la señal de sus carreras de caballos a otras jurisdicciones en los Estados Unidos e internacionalmente. Ello a través del mecanismo conocido como *simulcasting*. Se trata de una tendencia creciente entre los hipódromos de toda la Nación, que exportan la señal de sus carreras para que se tomen apuestas interestatales sobre las mismas en otras jurisdicciones legalmente autorizadas, y de ese modo derivar ingresos que ayuden a suplementar sus economías.

En Puerto Rico, el mecanismo de *simulcasting* fue autorizado a través de la Ley Núm. 139 de 5 de junio de 2004, de conformidad con la legislación federal aplicable conocida como el *Interstate Horseracing Act* de 1978; 15 U.S.C. §§ 3001-3007.

No obstante los esfuerzos de la Industria Hípica local para explotar a cabalidad la exportación de la señal de las carreras locales al exterior, el proceso ha encontrado como limitación, el que la legislación local relativa a las deducciones por comisiones e impuestos que se hacen a las llamadas jugadas de banca, no guarda uniformidad con el modo en que se hacen tales descuentos en las jurisdicciones en la Nación Americana. Ello ha tenido como resultado, el que múltiples entidades dedicadas a importar la señal de los hipódromos, no se interesen en importar las carreras de Puerto Rico por los inconvenientes que genera esa falta de uniformidad para los sistemas computarizados que calculan los pagos a los apostadores.

El esquema de apuestas en prácticamente todas las jurisdicciones que celebran carreras de caballos purasangres para recibir apuestas, es uno de comisiones fijas en donde en el intercambio de señales de "*simulcast*", cada jurisdicción conoce exactamente la comisión que recibe por la venta de sus jugadas y mantienen una plataforma uniforme para el cálculo de cada apuesta.

En el caso de Puerto Rico, el esquema de jugadas de combinación es igual que en las otras jurisdicciones en donde existe una comisión fija por jugadas. Sin embargo, en el caso de las jugadas de bancas, apuestas conocidas con *win* y *place*, nuestro esquema de apuestas es uno que en lo que concierne a la ganancia o comisión que se tendrá en determinada carrera, así como el impuesto a ser recaudado, variará como resultado del dinero que de lo jugado corresponderá a los apostadores que resultaron ganadores.

La comisión es variable en cada carrera en la que se apuesta al *win* y *place* porque viene de una cantidad neta y no del total jugado, lo que lo hace incompatible con la

manera en que se calcula en otros hipódromos en los Estados Unidos. Se trata de una circunstancia que no es compatible con la norma general de tener una comisión fija en cada una de las jugadas que prevalece en la Industria Hípica estadounidense.

Es por esta razón tan limitante, que muchos hipódromos y entidades autorizadas a importar la señal de las carreras de otros hipódromos para la toma de apuestas interestatales, no pueden tomar las carreras de la Industria Hípica local, ya que se verían obligadas a cambiar la estructura de comisión que utilizan con los demás hipódromos, por una que se ajuste únicamente a la Industria Hípica Puertorriqueña, lo que generarías costos adicionales en programas de computadora que restan atractivo a la inversión.

Estos cambios en programación son muy costosos para las empresas en este sector, lo que provoca que no se considere a Puerto Rico, debido a que las demás jurisdicciones se ajustan al estándar de la industria que es la comisión fija en todas las jugadas. La anterior situación está causando que Puerto Rico pierda anualmente oportunidades para suplementar los ingresos de su Industria Hípica, y le aleja internacionalmente de un mercado en crecimiento como lo es el de las apuestas interestatales sobre carreras de caballos a través de medios electrónicos. Para poder competir en el ámbito internacional y desarrollar nuestro hipismo hacia otras fronteras, es necesario estandarizar el esquema de comisión que prevalece en la llamada jugada de banca a uno fijo que sea fácil de implementar para toda jurisdicción interesada en importar el producto de nuestro hipismo.

Para lograr el anterior propósito, resulta necesario alterar la redacción del Artículo 20, inciso 1 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada por la Ley Núm. 139 de 5 de junio de 2004, mejor conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico" a los efectos de establecer que todas las deducciones aplicables a la jugada de banca se harán del total bruto apostado, sin excepción alguna. Para que el efecto de tal cambio no afecte el total de dinero que al presente tanto los apostadores, las empresas operadoras de hipódromo, los dueños de caballos y el Estado reciben del total apostado, las comisiones y descuentos aplicables han sido reducidos.

De otra parte, para lograr la uniformidad y certidumbre deseada en el cálculo de este tipo de apuesta, resulta necesario enmendar la sección 3040.02 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para eliminar el impuesto de diez por ciento (10%) que en esa sección se establece sobre todos los premios obtenidos en las apuestas de bancas. Tal impuesto se sustituye, al enmendarse el Artículo 20, inciso 1(b) de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, a los efectos de aumentar el impuesto que ahí se establece para el Fondo General del Tesoro Estatal de Puerto Rico de un 2.6% a un 6.0%, lo cual mantiene virtualmente idéntica la cantidad de fondos que el erario al presente deriva de esa jugada.

Siendo así, esta Asamblea Legislativa adopta estas enmiendas a la Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico y el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico y entiende que esta acción legislativa sirve a los mejores propósitos del desarrollo de la Industria Hípica de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 20, inciso 1, de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 20.-Descuentos en Apuestas

A las personas naturales o jurídicas operadoras de los hipódromos, o empresas autorizadas a recibir apuestas, deberán hacerse los siguientes descuentos en las mismas:

(1) Apuestas en banca: Del total bruto apostado se harán los siguientes descuentos:

(a) El 16% a ser dividido conforme acuerdo entre la empresa operadora del hipódromo y los dueños de caballos.

(b) 6% para el Fondo General del Tesoro Estatal de Puerto Rico.

(c) El 6% para comisiones de agentes hípicos, excepto por las jugadas efectuadas en el hipódromo, en las que tal por ciento formara parte de total bruto apostado sujeto a los descuentos autorizados en los incisos a y b de este artículo."

(2) …

…"

Sección 2.-Se enmienda la sección 3040.02 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, para que lea como sigue:

"Sección 3040.02.-Impuestos Sobre Premios de Jugadas en Hipódromos

Se impondrá, cobrará y pagará un impuesto de veinte por ciento (20%) sobre todos los premios obtenidos en pools, quinielas, dupletas, fondos de suscripción (subscription funds) u obtenidos en cualquier otra jugada legalmente autorizada en los hipódromos de Puerto Rico, con excepción de los premios obtenidos en la jugadas de banca (win and place) que paga un impuesto fijo de 6% según establecido en el Artículo 20(1) de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada."

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.